

BORRADOR DE ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES A LAS QUE DEBERÁN ADECUARSE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS QUE HABILITEN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN REGULADA DE MÉDICO

21 de noviembre de 2007

El artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispone que los planes de estudios conducentes a títulos universitarios oficiales que permitan obtener las competencias necesarias para el ejercicio de una actividad profesional regulada en España, deberán adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable.

Se trata pues, en este caso, de establecer de conformidad con lo previsto en el artículo 12.9 mencionado, las condiciones que serán de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial que permita ejercer la profesión de **Médico**.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Universidades, el Consejo de Ministros, en su reunión del día...

ACUERDA:

Primero. Objeto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12.9 del real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se determinan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de **Médico**.

Segundo. Denominación del título.

1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a que se refiere el apartado anterior, deberán facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y en ningún caso, las denominaciones de los títulos podrán conducirán a error o confusión sobre sus efectos profesionales.

2. No podrá ser objeto de verificación ningún título cuya denominación incluya la referencia expresa a la profesión de "**Médico**" sin que dicho título cumpla las condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Tercero. Ciclo y Duración.

Los títulos a que se refiere el presente acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Grado, y sus planes de estudios tendrán una duración de **360 créditos ECTS**.

Cuarto. Requisitos de la formación.

Los planes de estudios a los que se refiere el presente acuerdo deberán cumplir además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos que establezca el

Ministerio de Educación y Ciencia respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas.

Quinto. Normas reguladoras de la profesión.

Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Médico** garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para ejercer la profesión regulada en la siguiente normativa reguladora de la profesión contenida en:

La profesión de Médico se encuentra regulada por:

- *la directiva 2005/36/CE.*
- *Ley 44/2003 de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias.*

Sexto. Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del presente acuerdo.

Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.